

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0895** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **09 SEP 2015**

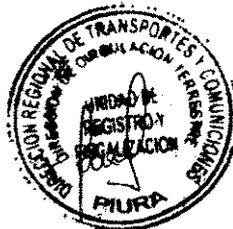
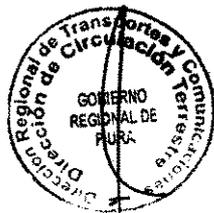
VISTOS:

Acta de Control N° 0110193128 de fecha 24 de Marzo del 2015, Informe N° 2497-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 24 de agosto del 2015, Informe N° 0773-2015/GRP-440010-440015, de fecha 27 de agosto del 2015, Informe N° 1137-2015/GRP-440010-440011 de fecha 31 de agosto del 2015 y demás actuados en cincuenta y cinco (55) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 0110193128** de fecha 24 de Marzo del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-SUTRAN, quienes realizando Operativo de Control en el **peaje Sullana** y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **P1S022** mientras cubría la ruta **PIURA-TALARA**, vehículo de propiedad de la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA S.A.C.**, y conducido por el señor **Segundo Escobar Coveñas**, debido a presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.." por tal motivo se le imputa la infracción del **CODIGO F.1)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, de acuerdo a los actuados se ha verificado que la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA S.A.C.**, si cuenta con autorización, para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Transporte Turístico (modalidades de: Traslado, Visita Local, Excursión, Gira y Circuito), la cual ha sido otorgada por esta Entidad mediante la Resolución Directoral Regional N° 0311-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 05 de marzo del 2014, lo cual no ha sido considerando, pues esta Entidad ha procedido a notificarle a la administrada antes mencionada, la infracción del **CODIGO F.1)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° **0110193128** de fecha 24 de Marzo del 2015, a través del Oficio N° 0474-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de mayo del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con la misma fecha, por la persona de **Jose Hilario Arancivia** con Documento Nacional de Identidad N° 02611288 quien señaló ser representante de la empresa, conforme al cargo de recepción del Oficio antes referido que obra a folios veintiocho (28), sin embargo se procederá al archivo del presente procedimiento sancionador respecto de esta infracción, por no configurarse los presupuestos para su configuración.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

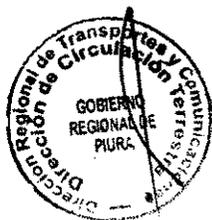
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0895 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 09 SEP 2015

Que, la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA S.A.C.**, ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, mediante escrito de Registro N° 04301 de fecha 11 de mayo del 2015, de conformidad con lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que argumenta que si cuenta con autorización mediante la Resolución Directoral Regional N° 0311-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 05 de marzo del 2014, para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Transporte Turístico (modalidades de: Traslado, Visita Local, Excursión, Gira y Circuito), adjuntando como medios probatorios: copia simple de la Tarjeta de Identificación Vehicular y el Certificado de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito del vehículo intervenido, copia simple de la Resolución Directoral Regional de Aprobación Automática N° 0105-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 15 de abril del 2015, donde se habilita al vehículo de placa de Rodaje **P1S022** y al conductor intervenido, don **Segundo Escobar Coveñas**, adjuntando además, copia simple del Certificado de Habilitación Vehicular N°00155 del vehículo de placa de Rodaje **P1S022** y copia simple del Certificado de Habilitación de Conductor N° 00269, de don Segundo Escobar Coveñas.

Que, de acuerdo con los actuados se ha detectado en **GABINETE** la aparente configuración del incumplimiento del **CODIGO C.4 b)**, por faltar a la obligación del numeral 41.1.3.1 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria correspondiente a **“Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados”**, incumplimiento calificado como **Grave**, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre, por parte de la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA S.A.C.**, en base a los siguientes argumentos:

• Que, la empresa antes referida, de acuerdo a lo antes argumentado, si cuenta con la autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Transporte Turístico (modalidades de: Traslado, Visita Local, Excursión, Gira y Circuito) y que el vehículo de placa de Rodaje **P1S022**, en el momento de la intervención, esto es el día, 24 de marzo del 2015, **no se encontraba habilitado para realizar el Servicio de Transportes de Personas en el Ámbito Regional**, ya que de la copia simple de la Resolución Directoral Regional de Aprobación Automática N° 0105-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 15 de abril del 2015, donde se habilita al vehículo de placa de Rodaje **P1S022**, se evidencia que la referida empresa, ha solicitado la Habilitación Vehicular del vehículo antes referido, mediante escrito de registro N° 02705, de fecha 26 de marzo del 2015, es decir después de que se había intervenido el vehículo prestando el referido servicio.

• Que, considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-**SUTRAN**, deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje **P1S022**: **“realizaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente.”** Identificándose a Pablo Jonathan Bernal Constan D'Montreuil con DNI N° 42868220, y a Daniel Lazo Sánchez, con DNI N° 46829404, quienes manifiestan haber abordado en la ciudad de Piura con destino a la ciudad de Talara y haber cancelado la suma de S/ 17.00 nuevos soles, por dicho servicio.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

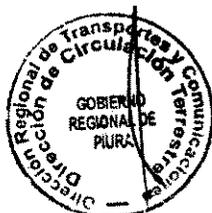
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0895** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **09** SEP 2015

• Que, respecto de este incumplimiento, en conformidad a lo señalado en el numeral 103.2.1 del Artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, el mismo que indica: “no procede el otorgamiento de plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con :.....103.2.1. la prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con **habilitación**”, no procederá el otorgamiento del plazo señalado en el numeral 103.1 del Art 103° del referido Decreto, correspondiendo la apertura del procedimiento sancionador.

Que, de acuerdo con los actuados se ha detectado en **GABINETE**, que se ha configurado el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41. 2.3 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a “Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación”, por lo que correspondería notificar a la administrada respecto de este incumplimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, pero de acuerdo a los medios probatorios presentados por la administrada como es la copia simple de la Resolución Directoral Regional de Aprobación Automática N° 0105-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 15 de abril del 2015, donde se habilita al conductor intervenido, don **Segundo Escobar Coveñas**, y la copia simple del Certificado de Habilitación de Conductor N° 00269, de la misma persona, ha quedado acreditado fehacientemente que la administrada ha cumplido con corregir el incumplimiento detectado en gabinete, aunque este no le haya sido notificado, por lo que no se procederá a notificarle dicho incumplimiento.

Que, de lo manifestado, a fin de no contravenir al Principio del Debido Procedimiento señalado en el numeral 2 del Art. 230° de la ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del Art 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y Estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que “Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento”, corresponde **ARCHIVAR** por la infracción del **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC y **APERTURAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** a la empresa



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0895** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **09 SEP 2015**

SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA S.A.C., por el incumplimiento del **CODIGO C.4 b)**, por faltar a la obligación del numeral 41.1.3.1 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria correspondiente a **"Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"**.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente conforme lo permite el numeral 118.1.3 del Art. 118° y 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, a la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA S.A.C.**, por no configurarse los presupuestos necesarios respecto de la infracción del **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a **"prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente..."** infracción calificada como **MUY GRAVE**, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA S.A.C.**, por el incumplimiento del **CODIGO C.4 b)**, por faltar a la obligación del numeral 41.1.3.1 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria correspondiente a: **"Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"**, incumplimiento calificado como **Grave**, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de Transportes Especial de Personas, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio Especial de Personas en el Ámbito Regional a la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA S.A.C.**, conforme a lo regulado en el numeral 113.3.4 del Artículo 113° del Decreto supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0895 -2015/GOB.REG.PIURA-DRYTC-DR

Piura, 09 SEP 2015

ARTICULO CUARTO: DELÉGUENSE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: OTÓRGUESE el plazo de cinco (05) días a la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA S.A.C.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a derecho.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la empresa **SERVICIOS TURISTICOS SERVIMANCORA S.A.C.**, en su domicilio sito AV. TALARA MZ T10 LT 31 AA.HH MUEVA ESPERANZA 26 DE OCTUBRE-PIURA-PIURA, en conformidad a la información consignada por la administrada en el escrito de Registro N° 04301, de fecha 11 de mayo del 2015, y de acuerdo a lo establecido en el Art. 120° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Mac. Ing. JUAN ISAAK SAAVEDRA DIEZ
Directo

